



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00172  
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE  
Demandado (s): CECILIA BOHORQUEZ DE RANGEL

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de septiembre de 2020.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentado a través apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** contra **CECILIA BOHORQUEZ DE RANGEL**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para demandar a **CECILIA BOHORQUEZ DE RANGEL** identificada con C.C. No. 39.696.409.
2. Poder insuficiente para actuar como apoderado de JAIME URIBE CELIS, como quiera que en la demanda manifiesta que actúa como apoderado de este.
3. Incumple numeral 2 del artículo 82, como quiera que no señaló el domicilio del demandante, sino el de su representante legal.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y en lo posible en formato PDF y WORD.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2020-00172  
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE  
Demandado (s): CECILIA BOHORQUEZ DE RANGEL

subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentado a través apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** contra **CECILIA BOHORQUEZ DE RANGEL**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JULIAN DAVID QUINTERO MELGAREJO** identificado con C.C. No. 1.100.950.408 de San Gil, con T.P. No. 231.764 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39026a220023f522c42493a2290a3f5d3b0f826d32374a7c007a1066b76d6053  
Documento generado en 06/10/2020 06:00:04 p.m.